

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 65.

TEGUCIGALPA, MAYO 1.º DE 1890.

NÚMERO 649.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Reglamento provisional para poner en ejecución las disposiciones vigentes, relativas á los exámenes de prueba de curso ordinarios y á los extraordinarios.—Acuerdo que aprueba el Reglamento precedente.

**HACIENDA.**—Acuerdo denegando una solicitud.—Acuerdo resolviendo una solicitud de Don Jesús Quirós.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de la Municipalidad de Yoro.—Acuerdo admitiéndose la renuncia del Contador de Yoro y nombrando sustituto.—Acuerdo admitiéndose su renuncia de Contador al Licenciado J. J. Funes.

**GUERRA.**—Acuerdo concediendo al Jefe del distrito del Corpus un mes de licencia con goce de sueldo.—Acuerdo mandando dar de baja al soldado Adolfo Bustillo.—Acuerdo admitiendo á Don Pascual Martínez la renuncia de la Jefatura del distrito de Yocón.—Acuerdo exonerando á Don Francisco Luis Becerra del servicio militar.—Acuerdo mandando dar su baja al soldado Samuel Munguía.—Acuerdo en que se dispone la compra de dos mil uniformes, para individuos de tropa, al Señor Don Lorenzo España.—Acuerdo en que se admite la renuncia que, del grado de Capitán, ha presentado el Señor Abel Arriola.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad la solicitud presentada por el miliciano Don Enrique Zelaya.

### PODER EJECUTIVO.

## INSTRUCCION PUBLICA.

### Reglamento provisional

*para poner en ejecución las disposiciones vigentes, relativas á los exámenes de prueba de curso ordinarios y á los extraordinarios.*

Art. 1.º—Para sufrir examen en una asignatura, se necesita estar previamente matriculado en ella y proveerse de la correspondiente papeleta que acredite al alumno su derecho, conforme al modelo número 1.º

Los alumnos del primer curso de las facultades, á quienes, por gracia especial, se les hubiere concedido matrícula, sin haber presentado en la Secretaría el título original de Bachiller en Ciencias y Letras, ó en su defecto, certificación librada por el establecimiento á que corresponda, en que conste que dicho título les ha sido ya expedido, no serán admitidos á examen, y, por consiguiente, no se les dará papeleta para efectuarlo sin cumplir dicho requisito.

Art. 2.º—Antes del 15 de Noviembre de cada año, ó en este día, todos los Catedráticos pasarán al Director del Instituto ó á los Decanos de las Facultades, respectivamente, una lista duplicada de los alumnos matriculados y asistentes á sus clases, en la que cons-

te las notas medias que en el curso hayan merecido, las faltas de asistencia, voluntarias y dispensadas, y, en una columna de observaciones, el juicio del profesor sobre la capacidad y conocimientos de cada uno. Dichas listas las remitirán el Director ó los Decanos, con su V.º B.º, á los Jurados examinadores, á los efectos prevenidos en el artículo 142 del Código de Instrucción Pública, conservando, en las respectivas Secretarías, los duplicados de las mismas.

Art. 3.º—Desde el día 15 al 30 de Noviembre, ambos inclusive, y del 20 al 31 de Marzo, en las horas que se señalen, el Rector de la Universidad y el Director del Instituto, ordenarán se expidan á los alumnos que tengan derecho á ser examinados, la correspondiente papeleta de examen, una por cada asignatura; formándose, en cada una de ellas, una lista, por rigoroso orden de presentación, que se remitirá al Jurado correspondiente.

Art. 4.º—El Rector y el Director formarán, con la anticipación conveniente, cuadros en que se consignen los días en que comenzarán los exámenes de cada asignatura ó de cada curso, los nombres de los jurados y los locales en que se efectuarán los actos.

Estos cuadros se publicarán, siempre que sea posible, en un periódico local, y en el tablón de anuncios el último día del mes anterior al de los exámenes.

Art. 5.º—Si fuere absolutamente necesario hacer en los cuadros de examen alguna alteración, después de publicados, ó sustituir un jurado ausente, después de empezados los ejercicios, se anunciará en el tablón el cambio que se haya efectuado.

Art. 6.º—Ningún alumno podrá ejecutar actos académicos ante jurados en que haya algún juez que se halle ligado con el actante por vínculos de parentesco hasta el tercer grado inclusive, ó del que sea dependiente ó reciba sueldo ó alimentos; y, en caso de infracción de este precepto, aquéllos actos serán anulados.

Art. 7.º—Los exámenes serán presididos todos por el Rector y Director, respectivamente; quienes podrán ser sustituidos por los Decanos y el vice-Director, en caso de imposibilidad, ó por creerlo así más conveniente.

Art. 8.º—Los jurados serán formados por tres jueces, dos de ellos, de libre nombramiento del Jefe del establecimiento á que corresponda, y el tercero, el profesor de la asignatura. Caso de imposibilidad de éste,

por enfermedad ó otra causa justificada, le reemplazará su sustituto legal; y no teniéndolo, el profesor de otra asignatura similar ó de las comprendidas en el mismo grupo.

Los jueces podrán ser profesores ó personas extrañas á la enseñanza; pero siempre con título suficiente para actuar como tales.

Art. 9.º—El cargo de examinador es gratuito y obligatorio, para todas las personas que posean título académico de la Universidad de la República, ó estén incorporados á ella.

Los que sin causa justa se excusaren de prestar este servicio, ó no concurriesen á los actos de examen, serán penados con una multa de diez pesos, que se hará efectiva en sus respectivos sueldos, si los multados lo cobrasen del Estado ó del Municipio, ó por los medios legales, en caso contrario. El importe de las multas ingresará en la Tesorería de Instrucción Pública, con destino á los gastos de la misma.

Art. 10.—Para los exámenes de grado, sean de Facultad ó del Instituto, los jurados serán formados por cinco jueces, presididos, precisamente, por el Rector ó Director, en cada caso, y con asistencia del Secretario respectivo.

Los jueces, para los jurados de grado, son del libre nombramiento del Jefe del Establecimiento en que hayan de actuar, y serán todos profesores oficiales, pertenecientes á las diferentes secciones de la carrera, ó á los distintos ramos que abracen los estudios, y en defecto de éstos, miembros de la Facultad respectiva. Caso de enfermedad ó excusa legal de alguno de ellos, los sustituirá en el acto el profesor más antiguo, y en caso de haber sido nombrado en la propia fecha, el que figure primero en la nómina de profesores.

Art. 11.—En el día y hora señalados para dar principio á los exámenes de una asignatura, llamará el Presidente del jurado á los alumnos que figuren en la lista, siguiendo el orden riguroso de numeración; pero dando la preferencia:

1.º—A los alumnos á quienes por mérito se les haya concedido el examen.

2.º—A los que por justas causas hayan obtenido el oportuno permiso para verificarlos en esta forma.

Art. 12.—Por causas poderosas y plenamente justificadas, á juicio del Rector ó Director, podrán estos disponer que sea examinado un alumno en orden distinto del que le corres-

ponda; mas para esto deberá solicitarlo, por escrito, el interesado; y si se accediere á ello, el documento que lo acredite se pasará á los jurados á quienes corresponda.

Art. 13.—Si llamado un alumno para ser examinado no se presentase, será llamado el que inmediatamente le siga en la lista; y en esta forma se recorerrá toda ella.

El alumno que no se presente cuando sea llamado, aunque lo verifique momentos después de haber empezado su ejercicio el que le signiere, no podrá ser examinado hasta que se le llame de nuevo, de conformidad con el artículo que sigue.

Art. 14.—Terminado el llamamiento del último alumno que figure en lista, volverá el Presidente á llamar, por dos veces, y siguiendo el orden riguroso de aquella, á los que hasta entonces no se hubiesen presentado, y cuando sea llamado, en esta forma, el último de los presentes, y examinado, se dará por terminado el examen de aquella asignatura.

Art. 15.—Si por el mucho número de examinados no se pudieran terminar en una sola sesión los exámenes, el Presidente del Jurado levantará la sesión después de haber anunciado, de palabra, cuándo deberá continuar el acto, cuyo anuncio se fijará escrito en el tablón del Establecimiento.

Art. 16.—Los alumnos que hayan dejado pasar los tres turnos en que se les llame, sin haberse presentado á examen, no tendrán derecho á ser nuevamente llamados en aquella época, y, por consiguiente, si se tratase de los exámenes ordinarios, quedarán para los extraordinarios; y si de éstos, perderán el curso y todos los derechos anexos á la matrícula del año escolar que entonces termina.

Podrán, sin embargo, el Rector ó Director, disponer por sí que sean examinados después de terminados los exámenes de una asignatura, siempre que no hubiere pasado el tiempo hábil, que lo es la primera quincena de Diciembre y el mes de Abril de cada año:

1.º Los alumnos que prueben ante aquellas autoridades no haberse presentado por tener pendiente de resolución superior alguna instancia presentada antes de la fecha en que debió ser examinado, cuyo resultado sea necesario conocer antes de verificarlo.

2.º Los que prueben, de igual manera, que al ser llamados por un jurado se hallaban sufriendo examen en otra asignatura.

3.º Los que prueben, en la misma forma, que están aún sin examinar de asignaturas cuya aprobación deba preceder, necesariamente, al examen de las otras en que hubiesen sido llamados.

4.º Los que prueben, con certificación facultativa, hallarse enfermos de dolencia que les impidiera concurrir al ser llamados. Todos éstos serán examinados, por orden del Rector ó Director, en los días en que al efecto se convoquen los jurados respectivos.

Art. 17.—El Rector y el Director, oyendo á los respectivos profesores, dispondrán lo necesario para que puedan ser examinados, dentro de los plazos legales, todos los alumnos que tengan derecho á ello, teniendo en consideración el número de examinados, el de Tri-

bunales y el tiempo mínimo que ha de invertirse en cada acto. Las dificultades que ocurran por aplazamiento de algún acto ó por necesitarse más tiempo del calculado, las resolverán discrecionalmente, pero atendiéndose á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 18.—Durante las épocas destinadas á examen, no se efectuarán ejercicios de grado, á no ser que haya posibilidad de constituir jurados para éstos, sin perjuicio de la continuación de aquellos.

Art. 19.—Los ejercicios de exámenes y grados, son actos públicos y los Presidentes de los jurados, adoptarán las disposiciones que juzguen oportunas, á fin de que puedan, libremente, presenciarlos las personas que lo deseen, sean ó no alumnos.

El acto de votar las calificaciones será siempre secreto; y durante él no deberá estar presente ninguna persona extraña al jurado.

Art. 20.—Todos los asistentes á los exámenes, quedan obligados á obedecer las órdenes que el Presidente dicte para la debida conservación del orden en las salas donde aquellos se celebren, de las cuales podrán ser expulsados por los dependientes cuando el Presidente del jurado lo crea necesario.

Art. 21.—Todos los anuncios y disposiciones que se dicten, relativas á los exámenes, se fijarán en el lugar acostumbrado para los avisos, sin cuyo requisito no serán obligatorios, ó se tendrán aquellos por no efectuados.

Art. 22.—En los locales donde se celebren los exámenes, habrá pizarras, libros, instrumentos científicos y cuantos objetos crea útiles el jurado para hacerse cargo, prácticamente, del grado de instrucción de los examinados, en todas las asignaturas que por su carácter lo exijan.

Art. 23.—Los exámenes de asignaturas prácticas, especialmente los de clínica, se efectuarán en los gabinetes, laboratorios, &c., ó á la cabecera de un enfermo, debiendo los alumnos contestar á las preguntas y observaciones que se les hagan por los miembros del jurado.

La designación de casos prácticos y de enfermos en su caso, se verificará á la suerte.

Art. 24.—La duración de los exámenes de una asignatura será la suficiente, á juicio de los jurados, á fin de que todos los jueces queden satisfechos del grado de instrucción de cada alumno. El Presidente de los jurados podrá ampliar las preguntas, si le creyese conveniente, pero nunca abreviar la respuesta, ni suspenderla, una vez propuesta.

Art. 25.—Al acercarse un alumno al jurado para ser examinado, entregará al Secretario la papeleta que acredita su derecho al examen. Deberá presentar, además, prueba suficiente que acredite su personalidad, caso de que el jurado la creyese necesaria, para identificar la de un alumno desconocido.

Art. 26.—Sobre la mesa del jurado habrá un ejemplar del programa de la asignatura, ó los programas de todas ellas, si se tratase de un ejercicio de jurado; y en una urna tantas bolas numeradas como lecciones tenga el programa. El Presidente dará principio al acto sacando de la suerte tres de esas bolas que en-

tregará al alumno, el cual las leerá en voz alta, dejándolas después sobre la mesa. El programa será entregado al alumno para que conteste á las preguntas que deba satisfacer, señalándose el Juez que haya de replicarle, precisamente, sobre cada una de ellas y con la extensión que esté señalada.

Art. 27.—El Catedrático de la asignatura, ó quien legalmente le sustituya en el jurado, será siempre el primero que pregunte, sin que se pueda dispensar de ello; los otros dos jueces preguntarán ó no, según crean conveniente.

Art. 28.—Terminado el examen de cada alumno, volverá el Presidente á incluir en la urna las bolas que hubieren servido para aquel ejercicio, á fin de que el sorteo se efectúe siempre entre el mismo número de lecciones para todos los examinados.

Art. 29.—Desde el momento de empezar el sorteo de las lecciones, el Secretario irá extendiendo todas las diligencias señaladas en este Reglamento; autorizándolas con firma entera cuando deban firmarla los jurados ó el Presidente; y con media firma en los demás casos.

Art. 30.—El Secretario levantará acta del examen de cada asignatura y de los de grado, (modelos números 2 y 3) la que firmarán todos los jurados, con el V.º B.º del Presidente.

Cuidará, además, de ir formando dos listas nominales (modelo número 4), de todos los examinados, por orden de presentación, una para enviarla al finalizar los exámenes de cada día, al tablón de anuncios, firmada por todos los jueces; y otra, que se cerrará y firmará en igual forma, al terminar los exámenes de cada asignatura, con destino al archivo del establecimiento respectivo.

Art. 31.—En el caso de que el Secretario sea quien tenga que dirigir las primeras preguntas, le auxiliará en los trabajos indicados el juez más joven, pero deberá firmar, sin embargo, aquél, los documentos como Secretario.

Art. 32.—En los actos de grado, el Presidente del jurado señalará, antes de empezar el ejercicio, el turno en que deben preguntar los examinadores y las asignaturas precisas que hayan de corresponderles, y en él empezará el ejercicio.

La duración de los actos de grado será, por lo menos, de tres horas; pero los Presidentes pueden prolongar los ejercicios cuanto crean necesario para que juzguen con acierto los jurados. Cuando por la ley deba verificarse más de un ejercicio, el minimum de tiempo para cada uno de ellos serán tres horas.

Si por cansancio del actuante ó de los jurados, ó por lo avanzado de la hora, solicitasen aquellos el aplazamiento del acto, el Presidente lo suspenderá, expresando, en alta voz, el día y hora en que haya de continuarse. Cuando hubiese causas justas, á juicio del jurado, la suspensión podrá durar hasta el inmediato periodo de exámenes, continuándose el ejercicio, en la forma en que se empezó, al reanudarse la sesión.

Art. 33.—Al concluir cada sesión de exámenes acordará el jurado las calificaciones que hayan merecido los examinados, las cuales se escribirán por el Secretario en el libro

respectivo (modelo N.º 5), y en las listas citadas. Si al efecto padeciese algún error, pasará una línea horizontal sobre la palabra ó frase equivocada, y escribirá, á continuación, la verdadera, salvando la enmienda; pero sin corregir ni rasgar lo que antes hubiese escrito.

Art. 34.—El fallo de los jurados es inapelable. En consecuencia, no se admitirá contra él recurso de ninguna especie.

Art. 35.—El Presidente del jurado cuidará de que, al levantarse cada sesión de exámenes, queden firmadas, por todos los jueces, las actas y las listas respectivas.

Asimismo dispondrá queden debidamente guardados los libros y demás documentos, y la urna donde se hallen las bolas numeradas.

Art. 36.—Los actos de grado terminarán con la calificación del actuante. Si éste lo solicitase, verbalmente, podrá el Presidente aplazar, para un nuevo acto público y solemne, la investidura del grado de que se trate, y acordará la forma en que deba celebrarse.

En el caso contrario, procederá á la investidura, para lo cual, puestos todos los concurrentes de pie, pronunciará el Presidente, en alta voz, la siguiente fórmula; Señor . . . . . en nombre de la República, y en uso de las facultades que me confieren las leyes, os declaro ( Bachiller, Licenciado ó Doctor en la Facultad de . . . . . ), puesto que los Jurados examinadores os juzgaron digno de tal honor;” con lo cual, y con la firma por los jueces y el actuante del acta respectiva, se dará el acto por terminado.

Art. 37.—Las calificaciones, tanto para los exámenes por asignaturas, como para los de grado, serán las de *insuficiente, apto, muy apto y sobresaliente*. Entre los que obtengan esta última, los jurados podrán recomendar aquellos alumnos que merezcan especial mención, con el fin de que se tengan presentes en la concesión de premios.

Art. 38.—Los alumnos declarados *insuficientes* en Diciembre, y los que pudiendo presentarse á examen en esta época, no lo hubiesen efectuado, lo harán en Abril, los primeros sin nueva solicitud y los segundos previa solicitud y acuerdo del Jefe del establecimiento respectivo. Si dejasen trascurrir esta segunda época sin presentarse á examen, perderán todos los derechos que les concedió la matrícula, quedando ésta anulada; de suerte que deberán respetarla en los mismos términos que si no la hubiesen realizado antes.

Art. 39.—Los alumnos *insuficientes* en los ejercicios de grado, no podrán repetirlos hasta la inmediata época de exámenes, y en los días que se señalen para esta clase de actos.

Art. 40.—Todo alumno declarado tres veces *insuficiente* en una asignatura ó en un mismo acto de grado, verificado en tres épocas consecutivas distintas, no podrá presentarse más á examen y no se dará curso á solicitud alguna que haga en este sentido; perdiendo todo derecho á continuar su carrera ó á terminarla según el caso.

Art. 41.—Para los exámenes extraordinarios de asignaturas y de grado, regirán las mismas disposiciones que para los ordinarios.

Antes del 1.º de Abril de cada año, el Rector y el Director determinarán los días en que deberán principiar los exámenes en cada asignatura y los de grado, y lo comunicarán de oficio á los jueces que actaron en los ordinarios del curso anterior, que lo serán también en estas, los que devolverán el oficio después de haber firmado la cláusula de quedar enterados.

En caso de imposibilidad de alguno ó algunos de los jurados se procederá á nombrar, inmediatamente, los que deban sustituirlos.

Art. 42.—Para la designación de los días en que se hayan de constituir los jurados de exámenes extraordinarios, atenderán el Rector y el Director al tiempo medio invertido en cada examen ordinario y al número probable de examinandos que se presentarán; cuidando de que estos ejercicios y los de grado queden terminados con la anticipación necesaria para que sea posible á los examinandos en el último día, efectuar la matrícula en el curso ó asignaturas que les correspondan.

Art. 43.—No se dará curso á solicitud alguna en petición de examen ó grado fuera de los plazos marcados en este Reglamento y señalados por la ley. Las resoluciones favorables que recaigan en las tramitadas en tiempo hábil, pero cuyo acuerdo se comunique, una vez terminados los exámenes, se cumplirán en el período inmediato.

Acuerdo que aprueba el Reglamento precedente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Abril 28 de 1890.

Examinado el Reglamento precedente propuesto por el Consejo Supremo de Instrucción Pública, para la Universidad, para el Instituto Nacional y para los demás establecimientos de Segunda Enseñanza; y atendiendo á que hay ingente necesidad de una disposición de esa índole, y que la propuesta hecha por aquella Corporación corresponde, en todos sus detalles, á los fines del aprendizaje de la enseñanza y del orden que en ellos debe presidir, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes el enunciado Reglamento, con calidad de provisional y sin perjuicio de hacerse las modificaciones y llenar los vacíos que su aplicación indicare; y

2.º—Que comience á regir, en la Universidad é Instituto Nacional, desde esta fecha, y en los demás colegios, quince días desde su publicación.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Alvarado.

**HACIENDA.**

Acuerdo denegando una solicitud.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Santa Bárbara, Abril 18 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Joaquín M. Hernández, para que se le permita la introducción, libre de derechos,

por Puerto Cortés, de varias mercaderías que introducirá para la venta pública; y

Considerando que las concesiones de esta naturaleza están terminantemente prohibidas por acuerdo supremo de 30 de Enero del año en curso; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Declararla sin lugar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo una solicitud de Don Jesús Quirós.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Santa Bárbara, Abril 18 de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Levantar al Señor Administrador de Rentas del Departamento de Yoro, Don Jesús Quirós, por vía de gracia, la responsabilidad que, con valor de \$ 196.82½, le ha deducido el Director General de Rentas; por excesos que como honorarios satisfizo á los despachadores de agnardiente; previniéndole al empleado que, en lo sucesivo, observe en un todo lo dispuesto sobre lo particular por el Tribunal Superior de Cuentas de la República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de la Municipalidad de Yoro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Santa Bárbara, Abril 18 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno la Corporación Municipal de la ciudad de Yoro, para que se le mande cambiar por Billetes del Tesoro la suma de novecientos sesenta y ocho pesos (\$968), que tiene en cupones correspondientes á los años 13 y 14; visto el informe del respectivo Gobernador Político del Departamento; y considerando: que la referida Corporación necesita de la indicada suma para atender á varios gastos que se ocasionarán con motivo de algunos trabajos de utilidad pública que ha emprendido; por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Resolver de conformidad la indicada solicitud: debiendo el Síndico Municipal presentarse ante el Director General de Rentas á efectuar el cambio.—Comuníquese, regístrese y devuélvase los cupones acompañado

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo admitiéndose la renuncia del Contador de Yoro y nombrando sustituto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 19 de 1890.

El Presidente de la República, con vista de la renuncia presentada por Don Francisco Fon-

soca, como Contador de la Administración de Rentas del Departamento de Yoro,

## ACUERDA:

1.º—Admitírsela, dándole las gracias por los servicios que ha prestado; y  
2.º—Nombrar en su reposición á Don Adolfo Nolasco.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo admitiéndole su renuncia de Contador al Licenciado J. J. Funes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Santa Bárbara, Abril 21 de 1890.*

Considerando: que el Licenciado Don J. J. Funes, ha sido nombrado Magistrado de la Corte de Apelaciones de esta Sección, el Gobierno

## ACUERDA:

Admitirle la renuncia que interpone del empleo de Contador Auxiliar de la Oficina General de Cuentas; disponiendo que el Director General de Rentas le liquide y pague, en efectivo, el saldo que resulte á su favor.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

## GUERRA.

Acuerdo concediendo al Jefe del distrito del Corpus un mes de licencia con goce de sueldo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Abril 19 de 1890.*

El Gobierno

## ACUERDA:

Conceder al Jefe del distrito del Corpus, Departamento de Choluteca, un mes de licencia con goce de sueldo; debiendo depositar la Jefatura, bajo su responsabilidad, en la persona que estime conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Leiva.*

Acuerdo mandando dar de baja al soldado Adolfo Bustillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Abril 19 de 1890.*

Habiendo comprobado en forma legal el miliciano Adolfo Bustillo, vecino de Cane, Departamento de La Paz, y de alta en la guarnición de esta Capital, que fué llamado al servicio cuando ya había pasado de la edad de 25 años que determina la ley del ramo, el Gobierno

## ACUERDA:

Que en el acto se le dé su baja; en consecuencia, el Comandante de Armas de La Paz procederá, sin pérdida de tiempo, á enviar su correspondiente reemplazo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Leiva.*

Acuerdo admitiendo á Don Pascual Martínez la renuncia de la Jefatura del distrito de Yocón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Abril 20 de 1890.*

Siendo justas las causas en que se apoya Don Pascual Martínez, para renunciar la Jefatura del distrito de Yocón, el Gobierno

## ACUERDA:

Admitírsela, debiendo continuar desempeñando el destino indicado hasta que sea reemplazado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Leiva.*

Acuerdo exonerando á Don Francisco Luis Becerra del servicio militar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, 20 de Abril de 1890.*

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el miliciano Francisco Luis Becerra, en que pide se le exonere, en absoluto, del servicio militar, apoyado en que padece de extravismo ocular é idiotismo; y considerando: que las causas que sirven de fundamento á la solicitud en referencia, están legalmente establecidas con las certificaciones de un facultativo y un inteligente en medicina, y son de aquellas que inhabilitan para el servicio militar; por tanto, el Gobierno

## ACUERDA:

De conformidad; en consecuencia, el Comandante de Armas del Departamento de Olancho extenderá, á favor del peticionario, a correspondiente boleta de exención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Leiva.*

Acuerdo mandando dar su baja al soldado Samuel Munguía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Abril 21 de 1890.*

El Gobierno, con vista de la solicitud que ha presentado el Señor Lucas Padilla, vecino de San Francisco de La Paz, Departamento de Olancho, en que pide la baja del miliciano Samuel Munguía, de alta en la guarnición de Juticalpa, apoyado en que es peón de la fábrica de aguardiente que, en unión de sus hermanos, tiene en jurisdicción del expresado pueblo; y atendiendo á que la expresada solicitud está asistida de justicia,

## ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Leiva.*

Acuerdo en que se dispone la compra de dos mil uniformes, para individuos de tropa, al Señor Don Lorenzo España.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, 21 de Abril de 1890.*

El Gobierno

## ACUERDA:

1.º—Comprar al Señor Don Lorenzo España, dos mil vestidos de uniforme, género de algodón, para individuos de tropa, al precio de tres pesos cada uno, los que entregará en la ciudad de Santa Bárbara, en el mes de Julio próximo; siendo de cuenta del Gobierno los costos de transporte de los Estados Unidos á San Pedro Sula; y

2.º—Dar en pago, al referido España, un giro contra la Aduana de Puerto Cortés, por los seis mil pesos, importe total de los expresados vestidos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Leiva.*

Acuerdo en que se admite la renuncia que, del grado de Capitán, ha presentado el Señor Abel Arriola.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, 21 de Abril de 1890.*

Vista la anterior solicitud del Capitán Abel Arriola, de las milicias del Departamento de Santa Bárbara, en que hace dimisión de su grado; y considerando justas las causas en que la funda, el Gobierno

## ACUERDA:

Admitírsela; dándole, al mismo tiempo, las gracias por los servicios que ha prestado á la República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Leiva.*

Acuerdo en que se resuelve de conformidad la solicitud presentada por el miliciano Don Enrique Zelaya.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, 22 de Abril de 1890.*

Constando de las certificaciones legales de dos facultativos, que el miliciano Don Enrique Zelaya padece de una enfermedad crónica que ha debilitado su organismo, y que por esta causa es inhábil para las fatigas del servicio, el Gobierno

## ACUERDA:

Exonerar del servicio militar obligatorio al expresado miliciano.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Leiva.*